RESOLUCIÓN REVD No 150 DE 2020

(31 JUL 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN NEG No.728 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019 "POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE REVALIDACION A LA RESOLUCION No 1118 DE 2015 "

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 95, inciso segundo, las solicitudes de revocatoria directa serán resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, en este caso la autoridad competente es La Secretaria de Planeación por ser quien expidió la Resolución NEG No. 728 del 1 de Noviembre de 2019.

Que en el presente caso es importante tener en cuenta lo consagrado en el artículo 4 Decreto Legislativo No 491 del 28 de Marzo de 2020 proferido en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, donde indica la procedencia en las actuaciones administrativas en curso que las decisiones adoptadas sean notificadas a través de medios electrónicos, sin perjuicio que se adopte la suspensión de términos para las mismas.

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de Revocatoria Directa radicada bajo el No. 2655-2020 de fecha 4 de Marzo de 2020 presentada por la Señora María de los Angeles Grisales identificada con C.C. No 24.775.760 quien actúa como representante de la sociedad Constructora Nativa Habitat S.A.S., en relación con el acto administrativo contenido en la Resolución No NEG 728 del 1 de Noviembre de 2019, por la cual se niega la solicitud de revalidación a la Resolución No 1118 de Diciembre de 2015.

La Secretaria de Planeación de Cajicá entrará a determinar si existe mérito para revocar el acto administrativo en mención.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que la Secretaria de Planeación a través de la Resolución ***N° 1118 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION, MODALIDAD DEMOLICION Y OBRA NUEVA, VIVIENDA MULTIFAMILIAR***, bajo el número de radicado **25126-0-15-0110,** sobre los predios ubicados en la **C 8 1 52 LO 4** y **C 8 1 62 LO 3**, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **N°176-86642** y **N°176-86643** y el Número Catastral **01-00-0151-0055-000 / 01-00-0151-0056-000** de propiedad de la señora **MARIA DE LOS ANGELES GRISALES OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 24.755.760** de Marquetalia.

Que con fecha 20 de diciembre de 2017, el señor **HERNANDO ANDRES FELIPE TORRES SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.731.370** de Bogotá, obrando como apoderado, radico ante este despacho bajo el número **25126-0-17-0726** la solicitud de ***PRÓRROGA A LA RESOLUCION N° 1118 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2015, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIÓ UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION, MODALIDAD DEMOLICION Y OBRA NUEVA, VIVIENDA MULTIFAMILIAR***, solicitud

presentada dentro del término de vigencia de la respectiva licencia, la cual fue debidamente concedida mediante la Resolución No PRR 0129 del 1 de Marzo de 2018.

Que mediante Resolución No NEG 728 del 1 de Noviembre de 2019 se resuelve la solicitud de revalidación de la Licencia urbanística contenida en la Resolución No 1118 del 29 de Diciembre de 2015, los motivos por los cuales se procede a negar la revalidación presentada se fundamentan básicamente en los siguientes aspectos.

La falta de cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el acta de observaciones y correcciones No 155 de fecha 8 de abril de 2019, a la cual se dio respuesta por parte del solicitante el día 24 de Septiembre de 2019 mediante radicado No 19261-2019 y el día 24 de Octubre de 2019 mediante radicado No 21158-2019, sin dar cumplimiento total a la misma, así mismo se tuvo en cuenta el informe técnico de visita realizado el día 25 de octubre de 2019 al predio objeto de licencia donde se indica que " se encuentra un cerramiento perimetral en reja metálica, ubicación de un container en el costado sur y excavaciones generales de cimentación y tuberías sanitarias", lo cual conllevo a determinar que no se contaba con el avance requerido para la revalidación de la licencia.

Que el día 4 de Marzo de 2020, la señora MARIA DE LOS ANGELES GRISALES radica escrito bajo el No 2655-2020 mediante el cual solicita la revocatoria directa de la anterior resolución.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

En el escrito de la solicitud de Revocatoria Directa, señala el solicitante como argumentos de la misma los siguientes:

" Según la resolución antes mencionada, una de las causas por la que se negó fue por que después de nuestra solicitud se genero un acta de observaciones y correcciones, a la cual no se le dio cumplimiento al total de la misma, una solicitud de revalidación no contempla una nueva revisión del proyecto pro lo cual un acta de observaciones no aplica para este tipo de trámite.
Esta resolución habla también que debíamos ajustar el proyecto alas normas urbanísticas cuanto lo que se solicito es una revalidación para una licencia que ya existía desde el año 2015
Nuestra solicitud se radico como lo dice en la resolución el día 28 de febrero de 2019 y se nos dio respuesta nueve (9) meses después aproximadamente negándonos esta solicitud, de un trámite que no debe durar mas de un 1) mes.
La notificación fue entregada al Arq. Camilo Hernando Torres el día 8 de noviembre de 2019 y esta persona no nos puso al tanto de esta resolución por que el Arq. Camilo Hernando Torres ya no trabaja conmigo."

Así mismo anexa al escrito de revocatoria un cuadro donde pretende reflejar la ponderación del total de actividades que se han ejecutado a la fecha a fin de mostrar un avance de ejecución importante, y en consecuencia solicita se proceda a efectuar la revalidación de la licencia de la Resolución No 1118 de 2015.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

A continuación, procede la Secretaría de Planeación a revisar los requisitos señalados en el artículo 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A y C.A, relacionados con la interposición y procedencia de la Revocatoria Directa de actos administrativos, a saber:

"Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

" **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial." (Subrayado fuera del texto)

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

Así las cosas y de acuerdo a los antecedentes fácticos y procesales; en donde se señala que el Acto Administrativo objeto de la solicitud de revocatoria, fue notificado personalmente al apoderado del trámite administrativo el día 8 de noviembre de 2019, se evidencia que a la fecha de la solicitud no había operado la caducidad para ejercer el medio de control contra dicho acto administrativo de negación, lo cual implica que en principio es procedente la presentación de la solicitud, sin embargo es importante indicar que para el ejercicio del medio de control respectivo como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe cumplir con los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 161 numeral 2 del CPACA como es haber ejercido en sede administrativa aquellos recursos que son de carácter obligatorio en concordancia con lo consagrado en el artículo 76 ibídem, en el caso en estudio, se trata del recurso de apelación contra el acto administrativo que resolvió negar la solicitud de revalidación.

De otra parte del escrito presentado no se expresa cual es la causal invocada como fundamento de la solicitud de revocatoria directa, no obstante del escrito y sus expresiones puede entenderse que se pretende esta en virtud de la causal primera, al aducir una supuesta ilegalidad de la decisión adoptada por la Secretaría de Planeación en su momento al negar la revalidación de la licencia urbanística contenida en la Resolución No 1118 de 2015, situación que se surtió conforme al procedimiento legal y administrativo, a saber:

El artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 8 del Decreto 1203 de 2017 señala que "efectuada la revisión técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica del proyecto, el curador o la autoridad

municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias, prórrogas, revalidaciones de licencias y otras actuaciones, levantará por una sola vez, si a ello hubiere lugar, **un acta de observaciones y correcciones** en la que informe al solicitante sobre las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que debe realizar al proyecto y los documentos adicionales que debe aportar para decidir la solicitud" (negrillas nuestra), en tal sentido, es claro que es procedente en el estudio de las solicitudes de revalidaciones emitir el acta de observaciones y correcciones, tal como procedió a hacerlo la Secretaría de Planeación en su momento, no es de recibo lo expresado por la solicitante al indicar que en este tipo de trámites no se puede expedir la mencionada acta.

También sea del caso resaltar que es un requisito para la obtención de la revalidación que el titular de la licencia de construcción debe acreditar un avance de las obras equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces conforme a lo exigido en el artículo 2.2.6.1.2.4.3 numeral 2 del Decreto 1077 de 2015, situación que no se cumplió y acredito por la solicitante, prueba de ello es el informe técnico de visita realizado el día 25 de octubre de 2019 donde de indica la situación actual de las obras dentro del predio objeto de la licencia, con lo cual la decisión adoptada por la Secretaría de Planeación se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico sin existir yerro alguno.

Ahora bien, respecto a la falta de conocimiento del acto administrativo debido a que se efectúo la notificación al apoderado dentro del trámite, es importante indicar que en los trámites administrativos de licencias urbanísticas conforme a lo consagrado en el Decreto 1203 de 2017 artículo 5 que modifico el artículo 2.2.6.1.1.15 del Decreto Unico 1077 de 2015, es obligación del profesional o titular de la licencia informar este hecho a la autoridad competente la desvinculación o remoción por cualquier causa de los profesionales vinculados al trámite, situación que en la actuación administrativa no se efectúo por lo tanto la notificación se entiende debidamente surtida ante quien ostentaba la calidad de apoderado en el trámite, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad personal o contractual entre el titular de la licencia y su apoderado.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO*:* NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora María de los Angeles Grisales identificada con C.C. No 24.775.760 de Marquetalia, quien actúa como representante de la sociedad Constructora Nativa Habitat S.A.S., presentada contra el acto administrativo contenido en la Resolución No NEG 728 del 1 de Noviembre de 2019, por la cual se niega la solicitud de revalidación a la Resolución No 1118 de Diciembre de 2015, conforme a los considerandos expresados en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. y en especial lo ordenado en el Decreto ley 491 del 28 de Marzo de 2020 por medios electrónicos a la señora María de Los Angeles Grisales y/o a la sociedad Constructora Nativa Habitar S.A.S.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011 C.P.A. y C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los 31 JUL 2020 .....

ING CESAR AUGUSTO CRUZ GONZALEZ
Secretario de Planeación

Reviso y Aprobó Arq. Diana Marcela Rico Navarrete - Directora Desarrollo Territorial

Proyectó: Dr. Saul David Londoño Osorio –Asesor Jurídico Externo

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co

icontec ISO 9001 CO-SC-CER-701115
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Gmail in:sent

Redactar

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Enviados
Borradores
Más

Meet
Iniciar una reunión
Unirse a una reunión

Hangouts
Daniel +

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN 0150 EXPEDIENTE 19-098

Daniel Montaño Nieto <daniel.montano.cto@cajica.gov.co>
para arquiats2006, bcc: Diana

Por medio del presente me permito notificar la Resolución No 0150 del 31 del mes de julio del año 2020, prc 25126-0-19-098 que contiene la solicitud de revocatoria licencia urbanística, la cual se adjunta, informán contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación para interponer los recursos que pr solicitamos dar respuesta de confirmación al recibido del presente email.

En caso que usted desee renunciar a los términos de ejecutoria del acto administrativo que se notifica deb email manifestación expresa en tal sentido.

La presente notificación se efectúa por medios electrónicos teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 5 suministrado dentro del trámite administrativo para el recibo de comunicaciones y/o notificaciones.

ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Daniel Montaño Nieto
Contratista
Secretaria de Planeacion
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cl. 2 #4-7, Cajicá
Tel: (571) 8837353